



LA PERSPECTIVA DE GENERO EN EL ÁMBITO CIVIL:
SU NATURALEZA TRANSVERSAL

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Paula Tedesco del Rivero

Legajo: VABGB4367

DNI: 26.708.244

Fecha de entrega: 24/04/22

Tutora: María Belén Gulli

Año 2022

Autos: "R., M.C. c/ J., J.L. s/ daños y perjuicios extracontractual"

Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial – Sala II – La Plata

Fecha de la sentencia: 14 de julio de 2020.

Sumario: I. Introducción. – II. Plataforma fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – III. Reconstrucción de la *ratio decidendi* del caso – IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la Autora. – VI. Conclusión. – VII. Referencias.

I. Introducción

En nuestro país, diversos movimientos feministas a lo largo de la historia visibilizaron la problemática de la violencia de género, exigiendo al Estado políticas concretas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Frente a estas demandas, en el marco del contexto internacional, el Estado Argentino aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW en adelante-, que adquirió jerarquía constitucional a partir del año 1994 (ley N° 23.179, 1985) y adhirió a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -en adelante “Convención de Belem do Para”- (ley 24.632, 1996). Por su parte, en el ámbito local se dictó la ley sobre Protección Integral para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (ley 26.485, 2009)

A pesar de la antigüedad de la normativa aludida, y de haber significado un gran avance en la defensa de los derechos de las mujeres y disidencias, es necesaria una transformación profunda que no se evidencia en la justicia.

Si bien en los procesos judiciales del ámbito penal y familiar es habitual la aplicación de la perspectiva de género, en muchos otros de los asuntos judiciales sigue siendo un tema pendiente. Esto se pone de manifiesto en el fallo de análisis "**R., M.C. c/ J., J.L. s/ daños y perjuicios extracontractual**", dictado por la Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata, donde encontramos un problema de relevancia al advertir una dificultad inicial de determinación de la norma aplicable al caso. A decir de Martínez Zorrilla (2010), los problemas de relevancia se presentan cuando no podemos determinar cuál es la norma o normas aplicables al caso, no por desconocer el derecho, sino por ciertos problemas imputables a nuestro propio sistema jurídico.

En el fallo mencionado la Alzada -en el marco de una acción por daños y perjuicios promovida por una mujer contra su excuñado que la golpeó en la vía pública con una baldosa en la cabeza- confirma la sentencia civil de primera instancia que responsabiliza al demandado por los daños causados a la actora. A diferencia de la sentencia de *a quo*, sostuvo que la condición de mujer de la víctima fue uno de los desencadenantes del hecho de violencia y que ello requería un análisis con perspectiva de género. En atención a ello agrega a la condena patrimonial una medida complementaria con abordaje sociocultural en la que dispuso que el demandado concorra a un programa provincial para hombres que ejercen la violencia, bajo apercibimiento de multa.

Resulta relevante analizar el fallo dado que plasma la naturaleza transversal de la problemática de la violencia de género en el ámbito judicial. Se trata de una causa en principio, ajena a la discusión sobre violencia. Sin embargo, bajo la obligada mirada de género asume un rumbo particular y contribuye a una solución que conduce al propósito de prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género. Asimismo, resulta ser un precedente con gran trascendencia en la consolidación de un nuevo y necesario paradigma judicial.

En lo que sigue, se hará un repaso sobre la plataforma fáctica del caso, la historia procesal atravesada, así como también la resolución que la Alzada adoptó junto a la *ratio decidendi* identificada en la sentencia. Luego se formulará un contexto legislativo, doctrinario y jurisprudencial en el cual se encuentra anclada la temática del resolutorio, para finalmente dar cuenta de mi posición y derivar en una conclusión.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

La actora inicia una demanda por daños y perjuicios donde denuncia que fue atacada con una baldosa en la cabeza por el demandado en la vía pública el 21 de noviembre de 2015, hecho que ha quedado plasmado en un proceso en sede penal.

Con anterioridad a este suceso, existieron hechos de violencia recíproca entre las partes, además de una relación conflictiva a partir de cuestiones familiares y patrimoniales, derivadas de su condición de cuñados (la actora era pareja del fallecido hermano del demandado por más de 35 años). Esto dio origen a una causa previa radicada ante el Fuero de Familia.

En la primera instancia se hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios, y se condenó al demandado a pagarle a la actora una suma de dinero con más intereses. Se

determinó que el acto lesivo le causó a la actora una indudable conmoción, angustia y padecimientos que deben ser indemnizados. La misma ha sido apelada por ambas partes.

La parte actora se agravió de los montos por los cuales prosperaron los rubros indemnizatorios por calificarlos de irrisorios, insignificantes y exiguos. Asimismo, solicitó la aplicación de la ley 26.485 para juzgar la causa con perspectiva de género.

Por su parte, el demandado se agravió por la atribución de responsabilidad decidida en primera instancia sobre la base de un supuesto de prejudicialidad inaplicable en el caso, por no tener la sentencia en sede penal pronunciamiento firme. Cuestionó además el monto indemnizatorio por considerarlo excesivo.

La Cámara resolvió admitir parcialmente el recurso interpuesto por el demandado, por lo que dispuso la inoponibilidad de la prejudicialidad. Sin embargo, por vía de la apelación adhesiva resolvió tener por probada la existencia de los hechos tal como los detalló la actora y la consecuente responsabilidad del demandado. Asimismo, hizo lugar a lo pedido por la actora –pero también de oficio según fundamentó en la sentencia – y aplicó la visión de perspectiva de género. En base a ello, decidió implementar un abordaje socioeducativo y ordenó como medida complementaria al demandado la concurrencia al programa “DESAPRENDER” del Hospital Interzonal de Agudos “Sor María Ludovica” bajo apercibimiento de multa.

Finalmente, en los restantes agravios recurridos, confirma la sentencia de primera instancia e impone las costas de ambas instancias a la parte demandada.

III. Reconstrucción de la *ratio decidendi* del caso

En primer lugar, la Cámara fundamentó la aplicación de la perspectiva de género en la implementación armónica del plexo normativo provincial, nacional y supranacional aplicable, además de señalar que es una herramienta que ha adquirido la sociedad en su conjunto.

Define la sentencia que el género es una categoría construida, no natural, que atraviesa tanto la esfera individual como la social y que esa construcción social y cultural de las identidades y relaciones sociales de género se traduce en el modo diferencial en que hombres y mujeres pueden desarrollarse en el marco de las sociedades de pertenencia. De esta manera, la configuración de la organización social de relaciones de género incide sustantivamente en el ejercicio pleno de los derechos humanos de mujeres y varones (Faur, 2008).

En el ámbito normativo el fallo se fundó en la “Convención Belem Do Pará” la que define la violencia contra la mujer a cualquier conducta, basada en su género, que

cause muerte o daño físico, sexual o psicológico a la mujer, y consagra asimismo que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia.

Remarca el magistrado que la obligación de sentenciar con perspectiva de género excede la aplicación en el ámbito de familia o penal, y que resulta de plena aplicación para todo tipo de procesos. Se basa para ello en que dicha convención insta a los estados a establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer que ha sido objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Refuerza lo expuesto con lo dicho por Graciela Medina (2016) que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier otro y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto

Finalmente remarca el juez que la implementación de la perspectiva de género en la sentencia no debe traducirse en este tipo de procesos como una mera mejora en las sumas de dinero otorgadas a la víctima de modo automático ya que sería llevar la cuestión a un reduccionismo contrario a las reglas. Determina que deben aplicarse en cambio métodos y reparaciones de distinta entidad para que el abordaje resulte efectivo. Encuentra sustento para ello en la ley 26.485, que al igual que la norma internacional aludida, promueve y garantiza el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia y las condiciones necesarias para sensibilizar, prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia a las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos. Asimismo, hace hincapié en que la misma pone en cabeza de los tres poderes del Estado la adopción de las medidas necesarias y ratificación en cada actuación el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. En relación a ello coincide el Magistrado con Graciela Medina (2016) en que los jueces tienen el imperativo de hacer efectiva la igualdad ya que no pueden ignorar la existencia de patrones socioculturales y por lo tanto no pueden decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cual se definen los derechos de dos hombres o dos empresas, sino que debe juzgar con perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales.

Del análisis de la norma aplicada y la doctrina utilizada, la Cámara concluyó por unanimidad que la visión con perspectiva de género debe actuar como un principio general de aplicación a todo tipo de acciones y actuaciones judiciales en las que la mujer fuera víctima en base a su condición, dentro de la que encuentra comprendidas las causas

de carácter patrimonial como la analizada, siendo no sólo una facultad, sino un deber ontológico inexcusable de los magistrados.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Para comprender la perspectiva de género, debemos partir de la clásica distinción entre los conceptos de sexo y género, desarrollada por la teoría feminista en los años sesenta y setenta. El sexo hace referencia a las características biológicas de los cuerpos, mientras que género es el conjunto de características, actitudes y roles sociales, cultural e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo (Gastaldi y Pezzano, 2021). El género es, en definitiva, una construcción social, histórica y cultural y, como tal, una categoría relacional y compleja (Bramuzzi, 2019). Es una lupa que nos abre el ángulo de desplazamiento para observar lo que se ha asignado a cada persona dependiendo de las significaciones que cobran sus características biológicas, y que refuerzan las tradiciones y valores imperantes en el contexto cultural en el cual viven (Delgado Ballesteros, 2017)

De este último concepto, se desprende la perspectiva de género como enfoque que permite evidenciar las desigualdades y violencias estructurales que sufren las mujeres y disidencias, construidas a partir de patrones socioculturales, basados en relaciones desiguales y jerarquizadas de los sexos.

Esta visión permite comprender que los acontecimientos, construcciones y relaciones son sociales y no determinadas naturalmente, y que vivimos sumidos en prescripciones y mandatos que se construyeron de modo desigual, basándose en una visión androcéntrica que coloca a la mujer y a las disidencias sexuales en otra categoría de ser humano, diferente al varón (Barrios y Clément, 2021), reconoce la diversidad de géneros como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática (Lagarde, 1996) y entiende que la lógica binaria, patriarcal y heteronormativa delimita espacios, roles y estereotipos bien separados y produce la opresión de un género sobre otro (Bramuzzi, 2019). En este sentido, tiene como uno de sus fines contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde la diversidad (Medina, 2016)

En el ámbito jurídico, las demandas sociales relativas a la igualdad de género han rendido parcialmente sus frutos. Desde el punto de vista normativo, ha sido notable el avance que ha experimentado el Estado argentino.

En el marco del contexto internacional, asumió un fuerte compromiso al ratificar diversos instrumentos.

En primer lugar, aprobó la CEDAW, que adquirió jerarquía constitucional a partir del año 1994. En ella los estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y se comprometen a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre. Asimismo, acuerdan garantizar, por medio de los tribunales y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. Por otro lado, adhiere a tomar todas las medidas pertinentes para modificar los patrones socioculturales de conducta con el objetivo de eliminar prácticas arraigadas basadas en la idea de superioridad o inferioridad de algún sexo o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Posteriormente adhirió a la “Convención de Belem do Para” donde los estados parte convienen implementar las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género. Esta normativa es más concreta que la anterior en precisar el compromiso del estado. Desde la arista de la función judicial, los firmantes se comprometen a velar por que los funcionarios y agentes institucionales se abstengan de cualquier práctica de violencia contra la mujer, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, adoptar medidas jurídicas para instar al agresor a abstenerse de sus prácticas violentas, tomar todas las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia y para asegurar tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, entre otros.

Por su parte, en el ámbito local se dictó, en el año 2009, la ley 26.485 sobre Protección Integral para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Ésta última establece como preceptos rectores que los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. A su vez, garantizarán la eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres, la adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, así como la promoción de la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia. La norma remarca la aplicación del principio de transversalidad, el que estará presente en todas las acciones realizadas, así como en la ejecución de las disposiciones normativas.

Reafirma también el compromiso a implementar todas las medidas tendientes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención de Belem do Pará.

La extensa normativa aludida ha significado un gran adelanto en la defensa de los derechos de las mujeres y disidencias. No obstante, si bien en las causas de los fueros penales y de familia se ha incorporado notoriamente, la perspectiva de género no está suficientemente institucionalizada y aún en muchos de los procesos judiciales se continúan reproduciendo esquemas sexistas que discriminan, estereotipan o invisibilizan las situaciones de violencia a la que constantemente son sometidas las mujeres, niñas y disidencias (Pons y Dibo, 2021)

Los magistrados tienen la obligación de hacer realidad el derecho a la igualdad como mandato que deriva de los instrumentos normativos internacionales y nacionales. Por ello, tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aun cuando las partes involucradas en un caso no la hayan mencionado en el curso del proceso. Es importante remarcar que el juzgar con perspectiva de género no es una cuestión exclusiva del área de la violencia doméstica o de los magistrados penales, porque las discriminaciones contra la mujer se producen en todas las órbitas del derecho. Lo que determina si en un caso se debe o no aplicar la perspectiva de género, es la existencia de situaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las orientaciones sexuales de las personas, sin importar la materia del asunto. Asimismo, no es posible tener una mirada "neutral" a la hora de juzgar. O se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada, que ha sido la posición dominante en nuestra cultura. Finalmente, juzgar con perspectiva de género, no solo da una respuesta al problema individual, sino que transmite a la sociedad el mensaje de que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas, no quedan impunes y deben ser reparadas. (Medina, 2016)

En esta coyuntura se destaca el fallo de análisis, toda vez que resulta ser un precedente trascendental en la implementación de la perspectiva de género en los decisorios judiciales en materia civil, en principio, ajenos a la discusión sobre violencia. Es una sentencia que prioriza la igualdad de derechos en un plano material y que considera la disparidad estructural que atraviesan las mujeres en situaciones de violencia de género a la hora de juzgar. Asimismo, al fundamentar en el fallo la aplicación de la visión de género de oficio por los magistrados y encarar la solución desde el abordaje socioeducativo le otorga al mismo una mirada amplia que contribuye a la prevención y erradicación de la violencia de género. La idea de estos mecanismos es que los sujetos

violentos puedan ir logrando asistir, más que por una orden impuesta en una sentencia, por un deseo de cambio en las formas de concebir la masculinidad, deconstruyendo los estereotipos adquiridos y reemplazándolos por actitudes que le permitan desenvolverse en sociedad con vínculos y relaciones sanas (Chechile, 2022)

Otro fallo destacable es “Pirillo Carmen Concepción C/ Ortchanian Juan Sergio S/ Daños y Perjuicios”. En este caso tres hombres –hermanos de la actora – tuvieron una conducta intimidatoria contra ella y la amenazaron con utilizar armas de fuego, con el objetivo de echarla de un lote propiedad de la víctima. La Cámara de Apelaciones N° 3 de Lomas de Zamora, aplica de oficio la perspectiva de género, y precisó “se advierte un abuso por parte de los demandados de una posición asimétrica respecto de la actora y sus acompañantes. Diferencia basada en la condición de mujeres de las agredidas.” Por ese motivo revocó la resolución de primera instancia que había rechazado la demanda y ordenó indemnizar a la actora. Se fundamenta en la normativa internacional y en la ley 26.485. Remarca en relación a ésta última que esencialmente fija el principio rector de transversalidad, y añade que el mismo supone la presencia de la cuestión de género en todas las medidas de Estado, así como en la ejecución de las disposiciones normativas. La transversalidad implica que toda la sociedad debe actuar ante el conocimiento de hechos de violencia o discriminación hacia las mujeres.

Es importante recalcar que el quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural.

En un contexto social patriarcal, impregnado de estereotipos de géneros y de regulaciones desiguales, en perjuicio de mujeres y disidencias, es de suponer que las decisiones judiciales también lo estén. Es relevante enfatizar que estas prácticas no se constituyen como transgresiones individuales, sino que deben ser interpretadas y pensadas como prácticas que conforman patrones estructurales de violación de derechos. Sobre este punto es esencial que se adviertan los estereotipos de género que atraviesan los casos, que se constituyen como condicionantes a la hora del tratamiento de los casos. Es preciso deconstruir dichas ideas y representaciones preconcebidas, criticarlas, analizarlas bajo la lupa de la perspectiva de género y resolver los casos con esa visión (Barrios y Clément, 2021)

El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia, un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho. Para erradicar la violencia de género no alcanza con modificar leyes, sino que es necesario

desterrar cuestiones culturales arraigadas a una sociedad patriarcal de la que todos formamos parte, incluidos los funcionarios del sistema de justicia.

Erradicar los estereotipos que hemos aprendido desde las épocas más lejanas de la historia y que tenemos como "inscriptos" en nuestro propio ser, conlleva un trabajo largo y paciente que incluye tareas de aprendizaje, de formación de conciencias y desarrollo de amplias políticas de Estado para revertirlos (Medina, 2016)

V. Postura de la autora

La perspectiva de género, tras un largo derrotero, ha ganado su lugar en las agendas políticas de nuestro país. Sin embargo, en los apartados precedentes se pudo ver que todavía existen arraigadas en nuestro sistema jurídico –como en la sociedad misma– prácticas sexistas que opacan el avance logrado. Si bien en algunos ámbitos jurídicos es frecuente su aplicación, en el fuero civil –que nos incumbe en este análisis– es todavía novedosa su implementación

En ese sentido comulgo absolutamente con el criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones en el fallo comentado donde fundamenta claramente la aplicación de la perspectiva de género al determinar que la condición de mujer de la víctima fue uno de los desencadenantes del hecho de violencia. Especialmente enfatizo lo referido en la sentencia donde argumenta que esa obligación excede el ámbito del derecho penal o de familia, y que resulta de plena aplicación - y sin necesidad de pedido de parte - en todo tipo de procesos que así lo requieran por sus circunstancias de hecho, aún en los reclamos de daños y perjuicios civiles, como el caso en cuestión.

En el fallo analizado se pudo visualizar la importancia de juzgar con perspectiva de género, ya que permitió advertir que una acción corriente en el ámbito judicial y, en principio ajena a la discusión sobre violencia, constituía una forma de agresión en contra de una mujer.

Otro punto a destacar expuesto en el fallo que resulta sumamente relevante es la mirada amplia que otorgó la Alzada a la problemática al aplicar un método educativo para que el abordaje resultara efectivo. Esto es producto de las múltiples esferas que atraviesa la problemática, y la Cámara lo resolvió positivamente con una mirada integral en pos de brindar una solución de prevención social a la vez que individual.

Agregaría a la fundamentación la imposibilidad de tener una mirada neutral al momento de juzgar, ya que es fundamental aclarar que si no se aplica la visión de género se está reproduciendo una práctica, tal como está arraigada en nuestro colectivo, con una connotación patriarcal implícita y estereotipada, y todo lo que ello implica. Es decir, cada

vez que una sentencia en la que existen situaciones asimétricas de poder o de desigualdad estructural basados en el género -sin importar la materia del asunto- se resuelve sin aplicar la visión de género produce múltiples consecuencias, no solamente en el caso individual, sino que también genera marcas en nuestras conductas y prácticas y hace mella en nuestras creencias y valores como sociedad.

La violencia se presenta de forma transversal en todos los ámbitos de las relaciones interpersonales y de la misma forma debemos contemplarla en el ámbito judicial. Esto requiere agudizar la mirada para visibilizar aquellas relaciones de dominación naturalizadas e imperceptibles enraizadas en nuestra sociedad y nuestras creencias, más aún en los conflictos que en principio son ajenos a la consideración de situaciones de violencia. Si no lo logramos, nunca superaremos la desigualdad estructural de un colectivo históricamente discriminado.

Debemos asumir esta problemática desde la complejidad y gravedad que tiene, entendiendo que es un fenómeno estructural al entramado social y que, como tal, resulta transversal en todos los ámbitos de interacción intersubjetiva. Todavía resta mucho por hacer.

VI. Conclusión

En la presentación del caso "**R., M.C. c/ J., J.L. s/ daños y perjuicios extracontractual**" dictado por la Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata se pudo advertir la presencia de un problema jurídico de relevancia al no poder identificar inicialmente la norma a aplicar al caso. El mismo fue acertadamente resuelto por la Alzada, que analiza y resuelve el reclamo recurriendo a la perspectiva de género, interpretando los hechos y la normativa de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico, demostrándose que la perspectiva de género tiene una naturaleza transversal.

En esta línea la intención de este análisis - a través de la reconstrucción y encuadramiento doctrinario y jurisprudencial de un caso concreto- fue visibilizar un contexto en principio jurídico pero que deviene en social con sus diversas manifestaciones e implicancias.

Finamente agregar que, si bien la solución arribada en el fallo de análisis echa algo de luz sobre la problemática al revelar el avance de un nuevo paradigma judicial, el hecho de que gran cantidad de la actividad judicial no refleje esta visión demuestra el gran desafío que resta por delante.

Referencias

Doctrina

- Barrios Colman, N. A. y Clément, M. F. (2021) Las sentencias sin perspectiva de género ¿constituyen violencia institucional contra mujeres y disidencias sexuales? La Ley AR/DOC/554/2021
- Bramuzzi, G. C. (2019). Juzgar con perspectiva de género en materia civil. SAIJ. Id: DACF190109. Disponible en www.saij.gob.ar (consultada el 28/05/22)
- Chechile, A. M. (2022). Violencia de género. La reparación económica por el daño sufrido cuando fallaron los mecanismos preventivos. La Ley AR/DOC/1440/2022
- Delgado Ballesteros (2017). Construcción social del género. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación. Disponible en www.iisue.unam.mx/libros (consultada 01/06/22)
- Fleur, E. (2008) Desafíos para la igualdad de género en la Argentina. Buenos Aires: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD
- Gastaldi, P. y Pezzano, S. (2021). Juzgar con perspectiva de género. “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. Revista Argumentos N°12. Disponible en <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/>
- Lagarde, M. (1996). Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia. España: horas y HORAS
- Martínez Zorrilla, D. (2010). Metodología jurídica y argumentación. Madrid: Marcial Pons.
- Medina, G (2016) ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género? La Ley AP/DOC/185/2016

Pons, M. V. y Dibo, C. (2021) Sentencias con perspectiva de género, una mirada que se afianza. La Ley AR/DOC/3632/2021

Jurisprudencia

Cám. 2° Civil y Comercial La Plata, Sala II, “R., M.C..” (2020)

Cám. 3° Civil y Comercial Lomas de Zamora, “Pirillo” (2017)

Legislación

Congreso de la Nación Argentina (8 de mayo de 1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. [Ley 23.179]. Recuperado de infoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina (13 de marzo de 1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" [Ley N° 24.632]. Recuperado de infoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina (5 de marzo de 2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. [Ley N° 26.485]. Recuperado de infoleg.gob.ar